

Mérida, Yucatán a veintiocho de agosto de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 3340 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITÓ LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO QUE HAYA CELEBRADO EL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DE ESA DEPENDENCIA CON EL GANADOR DE LAS LICITACIONES PÚBLICAS RESPECTO DEL TEMA DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE VEHÍCULOS; TODOS LOS CONTRATOS QUE SE HAYAN FIRMADO DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 2007 AL 23 DE ABRIL DE 2008.”

SEGUNDO.- En fecha catorce de mayo de dos mil ocho la Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resolvió lo siguiente:

“EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A LA C. [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA DEPENDENCIA.

LA DEPENDENCIA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. CON FUNDAMENTO E EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA IFNORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2008.

TERCERO.- En fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO: LA NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE MI SOLICITUD ANTES MENCIONADA, ARGUMENTANDO EN LA RESPUESTA QUE DICHA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA REGISTRADA, DANDO RAZÓN DE QUE NO SE ME PUEDE ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN.

NO OMITO MANIFESTARLE, QUE SOLICITÉ A LA MISMA DEPENDENCIA LAS CONVOCATORIAS A LAS LICITACIONES DE ARRENDAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS QUE EL PODER EJECUTIVO HAYA PUBLICADO INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE MI SOLICITUD NÚMERO 3324, MISMA QUE ANEXO JUNTO CON LA RESPUESTA ENTREGADA.

POR LO TANTO, TODA VEZ QUE LA OFICIALÍA MAYOR ME

RESPONDIÓ EN LA SOLICITUD 3324 QUE TUVO UNA LICITACIÓN -0M-02-08-, MEDIANTE CONVOCATORIA NO.002, PUBLICADA EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2008. DEBE DE EXISTIR Y ESTAR REGISTRADA LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE MI SOLICITUD 3340 Y POR LO TANTO SE ME DEBE ENTREGAR.

CUARTO.- En fecha tres de junio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/723 y cédula de notificación de fecha cuatro de junio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha trece de junio de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

**“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE LE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR NO ESTAR REGISTRADA EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DEPENDENCIA A LA QUE LA SOLICITANTE DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 3340 QUE REALIZÓ LA CITADA LIZAMA PIÑA LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN:
“SOLICITO LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO QUE HAYA CELEBRADO EL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DE ESA DEPENDENCIA CON EL GANADOR DE LAS**

LICITACIONES PÚBLICAS RESPECTO DEL TEMA DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS; TODOS LOS CONTRATOS QUE SE HAYAN FIRMADO DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 2007 AL 23 DE ABRIL DE 2008.”

MANIFIESTA LA [REDACTED] EN SU RECURSO: “LA NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE MI SOLICITUD ANTES MENCIONADA. ARGUMENTANDO EN LA RESPUESTA QUE DICHA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA REGISTRADA, DANDO RAZÓN DE QUE NO SE ME PUEDE ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN.” APRECIACIÓN QUE RESULTA CIERTA PUES LA DEFINICIÓN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO CORRESPONDE A UN CONTRATO POR MEDIO DEL CUAL UNA EMPRESA SE OBLIGA A ADUIRIR DETERMINADOS BIENES Y A CONCEDER SU USO O GOCE TEMPORAL, A PLAZO FORZOSO, A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, OBLIGÁNDOSE A PAGAR UNA SUMA DE DINERO DETERMINADA QUE CUBRA EL VALOR DE ADQUISICIÓN DE LOS BIENES MÁS LAS CARGAS FINANCIERAS Y ADOPTAR AL VENCIMIENTO ALGUNA DE LAS OPCIONES TERMINALES. A LO QUE OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MEDIANTE OFICIO MANIFIESTA: QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO, NO HA CELEBRADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO ALGUNO, RAZÓN POR LA CUAL, DICHA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU ARCHIVOS.

ASI MISMO, LA C. SAYURI LIZAMA PIÑA, EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTINÚA MANIFESTANDO QUE SOLICITÓ A LA MISMA DEPENDENCIA LAS CONVOCATORIAS A LAS LICITACIONES DE ARRENDAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS QUE EL PODER EJECUTIVO HAYA PUBLICADO, OBTENIENDO LA RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 3324, ASEVERANDO QUE AL HABER OBTENIDO ESTA RESPUESTA, DEBE DE EXISTIR Y ESTAR REGISTRADA LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, HECHO QUE RESULTA ERRÓNEO TODA VEZ

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Para la debida resolución del presente asunto, es conveniente establecer las diferencias existentes entre la figura del contrato de arrendamiento y el contrato de arrendamiento financiero, para tal efecto resulta indispensable transcribir el marco normativo que les regula dichas figuras:

Al caso el Código Civil del Estado de Yucatán establece:

ARTÍCULO 1564.- SE LLAMA ARRENDAMIENTO AL CONTRATO POR EL QUE UNA PERSONA CONCEDE A OTRA EL USO O EL GOCE TEMPORAL DE UNA COSA.

MEDIANTE UN PRECIO CIERTO, AUN CUANDO A ESTE CONTRATO LAS PARTES LE DIEREN CUALESQUIERA OTRAS DENOMINACIONES.

ARTÍCULO 1572.- LA RENTA O PRECIO DEL ARRENDAMIENTO PUEDE CONSISTIR EN UNA SUMA DE DINERO O EN CUALQUIERA OTRA COSA EQUIVALENTE CON TAL DE QUE SEA CIERTA Y DETERMINADA.

ARTÍCULO 1574.- EL ARRENDADOR ESTÁ OBLIGADO, AUNQUE NO HAYA PACTO EXPRESO:

I.- A ENTREGAR AL ARRENDATARIO LA FINCA ARRENDADA CON TODAS SUS PERTENENCIAS Y EN ESTADO DE SERVIR PARA EL USO CONVENIDO; Y SI NO HUBO CONVENIO EXPRESO, PARA AQUÉL A QUE POR SU MISMA NATURALEZA ESTUVIERA DESTINADA.

II.- A CONSERVAR EL PREDIO ARRENDADO EN ESTADO DE SERVIR PARA EL USO CONVENIDO O PARA EL QUE SEA CONFORME A SU NATURALEZA, DURANTE EL ARRENDAMIENTO, HACIENDO PARA ELLO TODAS LAS REPARACIONES NECESARIAS, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

III.- A NO ESTORBAR NI A EMBARAZAR EN MANERA ALGUNA EL USO DE LA COSA ARRENDADA, A NO SER POR CAUSA DE REPARACIONES URGENTES E INDISPENSABLES.

IV.- A GARANTIZAR EL USO Y GOCE PACÍFICO DE LA COSA POR TODO EL TIEMPO DEL CONTRATO.

V.- A RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRA EL ARRENDATARIO, POR LOS DEFECTOS OCULTOS DE LA COSA, ANTERIORES AL ARRENDAMIENTO.

ARTÍCULO 1589.- SI POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR SE IMPIDE TOTALMENTE AL ARRENDATARIO EL USO DE LA COSA ARRENDADA, NO SE CAUSARÁ RENTA MIENTRAS DURE EL IMPEDIMENTO, Y SI ÉSTE

DURA MÁS DE DOS MESES, PODRÁ PEDIR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 1609.- EN LOS ARRENDAMIENTOS QUE HAN DURADO MÁS DE CINCO AÑOS, EL ARRENDATARIO TIENE DERECHO, SI ESTÁ AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LA RENTA A QUE, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, SE LE PREFIERA A OTRO INTERESADO EN EL NUEVO ARRENDAMIENTO DE LA FINCA. TAMBIÉN GOZARÁ DEL DERECHO DE PREFERENCIA POR EL TANTO SI EL PROPIETARIO QUIERE VENDER LA FINCA ARRENDADA, DEBIENDO EJERCER ESE DERECHO DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS DE HABERSE NOTIFICADO DE UNA MANERA FEHACIENTE, Y SI ÉSTA SE VENDIERE SIN DAR ESE AVISO, LA VENTA ES VÁLIDA, PERO EL VENDEDOR RESPONDERÁ DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

Por su parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé:

ARTÍCULO 408.- POR VIRTUD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, EL ARRENDADOR SE OBLIGA A ADQUIRIR DETERMINADOS BIENES Y A CONCEDER SU USO O GOCE TEMPORAL, A PLAZO FORZOSO, AL ARRENDATARIO, QUIEN PODRÁ SER PERSONA FÍSICA O MORAL, OBLIGÁNDOSE ESTE ÚLTIMO A PAGAR COMO CONTRAPRESTACIÓN, QUE SE LIQUIDARÁ EN PAGOS PARCIALES, SEGÚN SE CONVenga, UNA CANTIDAD EN DINERO DETERMINADA O DETERMINABLE, QUE CUBRA EL VALOR DE ADQUISICIÓN DE LOS BIENES, LAS CARGAS FINANCIERAS Y LOS DEMÁS ACCESORIOS QUE SE ESTIPULEN, Y ADOPTAR AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO ALGUNA DE LAS OPCIONES TERMINALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 410 DE ESTA LEY.

LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DEBERÁN OTORGARSE POR ESCRITO Y PODRÁN

ARRENDADOR. SALVO PACTO EN CONTRARIO, LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL PRECIO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO SE INICIA A PARTIR DE LA FIRMA DEL CONTRATO, AUNQUE NO SE HAYA HECHO LA ENTREGA MATERIAL DE LOS BIENES OBJETO DEL ARRENDAMIENTO.

ARTÍCULO 412.- SALVO PACTO EN CONTRARIO, EL ARRENDATARIO QUEDA OBLIGADO A CONSERVAR LOS BIENES EN EL ESTADO QUE PERMITA EL USO NORMAL QUE LES CORRESPONDA, A DAR EL MANTENIMIENTO NECESARIO PARA ESTE PROPÓSITO Y, CONSECUENTEMENTE, A HACER POR SU CUENTA LAS REPARACIONES QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO A ADQUIRIR LAS REFACCIONES E IMPLEMENTOS NECESARIOS, SEGÚN SE CONVenga EN EL CONTRATO. DICHAS REFACCIONES, IMPLEMENTOS Y BIENES QUE SE ADICIONEN A LOS QUE SEAN OBJETO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO, SE CONSIDERARÁN INCORPORADOS A ÉSTOS Y, CONSECUENTEMENTE, SUJETOS A LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO.

EL ARRENDATARIO DEBE SERVIRSE DE LOS BIENES SOLAMENTE PARA EL USO CONVENIDO, O CONFORME A LA NATURALEZA Y DESTINO DE ÉSTOS, SIENDO RESPONSABLE DE LOS DAÑOS QUE LOS BIENES SUFRAN POR DARLES OTRO USO, O POR SU CULPA O NEGLIGENCIA, O LA DE SUS EMPLEADOS O TERCEROS.

ARTÍCULO 414.- SALVO PACTO EN CONTRARIO, SON A RIESGO DEL ARRENDATARIO:

I. LOS VICIOS O DEFECTOS OCULTOS DE LOS BIENES QUE IMPIDAN SU USO PARCIAL O TOTAL. EN ESTE CASO, EL ARRENDADOR TRANSMITIRÁ AL ARRENDATARIO LOS DERECHOS QUE COMO COMPRADOR TENGA, PARA QUE ÉSTE LOS EJERCITE EN CONTRA DEL VENDEDOR, O LO LEGITIMARÁ PARA QUE EL ARRENDATARIO EN SU REPRESENTACIÓN

trata de ningún derecho ni del tanto, retracto o preferencia, sino simplemente de una obligación a cargo del arrendatario financiero, que puede cumplir ya sea optando por la compra del bien, la prórroga del contrato o alguna de las otras alternativas, y por parte de la arrendadora financiera la obligación de respetar la opción seleccionada por dicho arrendatario financiero.

De todo lo antes expuesto se llega a la conclusión que el contrato de arrendamiento y el de arrendamiento financiero son dos figuras jurídicas distintas, y que éste último no puede encuadrarse en ningún otro contrato por tener su propia naturaleza.

SÉPTIMO.- De las manifestaciones vertidas por la [REDACTED] las constancias adjuntas a su escrito inicial, se desprende que la misma se inconforma con la declaratoria de inexistencia emitida por la Autoridad recurrida, arguyendo que la documentación solicitada indefectiblemente debe obrar en los archivos de la recurrida, toda vez que en solicitud diversa a la que hoy nos atañe, requirió "*copia de las convocatorias para la licitación de arrendamiento de los vehículos que el Poder Ejecutivo haya publicado o emitido para ese fin del primero de agosto de 2007 al 23 de abril de 2008*" y la Unidad de Acceso en cuestión le entregó copia de la convocatoria para la licitación de arrendamiento de equipo de carga y transporte número OM-002-08 publicada el veintisiete de febrero del año en curso, por lo tanto a su juicio al existir la convocatoria de la licitación en comento, la información que requirió debe obrar en los archivos del sujeto obligado.

De lo antes dicho, se razona que la recurrente con la respuesta entregada en la solicitud marcada con el número de folio 3324 pretende acreditar la existencia de los **CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO QUE HAYA CELEBRADO EL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DE ESA DEPENDENCIA CON EL GANADOR DE LAS LICITACIONES PÚBLICAS RESPECTO DEL TEMA DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE VEHÍCULOS; TODOS LOS CONTRATOS QUE SE HAYAN FIRMADO DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 2007 AL 23 DE ABRIL DE 2008**, en los archivos del sujeto obligado, situación que desde luego no es acertada, toda vez que como quedó asentado en el considerando que precede, las figuras de contrato de arrendamiento y arrendamiento financiero son instituciones diferentes con

información materia del presente recurso de inconformidad, en virtud, que de existir algún acto jurídico como consecuencia del fallo de la referida licitación, consistiría en un contrato de arrendamiento y no de arrendamiento financiero, como solicitó la [REDACTED]

Una vez establecido lo anterior, es procedente analizar si la Unidad de Acceso a la Información siguió el procedimiento establecido en la Ley de la Materia para declarar la inexistencia de la información solicitada.

En autos consta, que mediante oficio de fecha treinta de abril marcado con el número OM/DJ/00016/2008 y anexo, el Lic. Oscar Javier Cervera Herrera, enlace de la Unidad Administrativa de la Oficialía Mayor de Gobierno, informó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo sobre la inexistencia de la información solicitada sin explicar los motivos y razones de la misma. Como resultado la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo en su resolución confirmó la inexistencia en los mismo términos que la Unidad Administrativa.

De las constancias presentadas por la autoridad en su informe justificado, se dilucida el oficio OM/DJ/0130/2008 de fecha seis de junio de dos mil ocho, mediante el cual el Lic. Oscar Javier Cervera Herrera, Director Jurídico de la Oficialía Mayor, reiteró la inexistencia de la información en cuestión, arguyendo que la misma se debe a que el Gobierno del Estado de Yucatán a través de la Oficialía Mayor de Gobierno, no ha celebrado contrato de arrendamiento financiero alguno, situación, que del análisis pormenorizado de las documentales que integran el presente expediente, se razona que la Unidad no ha hecho del conocimiento de la particular.

De tales consideraciones, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no motivó la inexistencia de la información solicitada, impidiendo de esa forma al particular conocer las causas por las cuales la información que requirió no existe en los archivos del Sujeto Obligado, incumpliendo de esa forma la Unidad el artículo 37 fracción III de la Ley de la Materia, y vulnerando el derecho de acceso a la información pública, ya que tal garantía Constitucional no sólo radica en la declaratoria de inexistencia sino que se extiende hasta el conocimiento de lo sucedido con la Información, garantizando así la Autoridad el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de

nuestra Carta Magna.

En la misma tesitura, conviene destacar que la importancia de la debida fundamentación y motivación en la declaratoria de inexistencia de Información, consiste en garantizar el derecho de acceso a la misma por parte de la ciudadanía, tan es así, que la propia Ley de la Materia prevé dos hipótesis normativas contempladas en las fracciones I y II del artículo 54, que suponen como causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento de información que se encuentre bajo su custodia, así como la negligencia, dolo o mal fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información. Cabe aclarar que en la fundamentación y motivación de la inexistencia es cuando se determina si la Autoridad, sustrajo, destruyó u ocultó información, o si la inexistencia de la misma no es materia de responsabilidad.

En consecuencia es procedente modificar la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutiva, para efectos de que motive la inexistencia de la información, de conformidad a las razones expuestas por la Oficialía Mayor en su oficio OM/DJ/0130/2008 de fecha seis de junio de dos mil ocho.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** lo conducente de la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en los términos de los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la

